

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2019-00279-00  
**Demandante:** EMPRESA DE AGUAS DE FACATATIVÁ,  
ACUEDUCTO, ASEO Y SERVICIOS  
COMPLEMENTARIOS E.A.F. S.A.S. E.S.P.  
**Demandado:** FUNDACIÓN CREDESARROLLO  
**Asunto:** Auto libra mandamiento de pago

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago, solicitado en la demanda interpuesta por la EMPRESA DE AGUAS DE FACATATIVÁ, a través de apoderado judicial contra la FUNDACIÓN CREDESARROLLO.

Advirtiéndolo que, con auto del 16 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda con el fin de que la ejecutante allegara constancia de ejecutoria del laudo arbitral proferido el 28 de junio de 2019<sup>1</sup>, requerimiento que fue atendido mediante memorial radicado el 25 de marzo de 2021<sup>2</sup>.

## 2. LA DEMANDA

La EMPRESA DE AGUAS DE FACATATIVÁ, por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

- a) Treinta y ocho millones doscientos sesenta mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$38.260.466), por concepto de costas liquidadas por el Tribunal Arbitral.
- b) De cuarenta y siete millones setecientos cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$47.756.246), por concepto de la cláusula penal liquidada por el Tribunal Arbitral.

---

<sup>1</sup> Archivo 007AutoInadmisorio.pdf

<sup>2</sup> Archivo 008EscritoDeSubsanación.pdf

- c) De los intereses de mora que se han causado desde el 30 de julio de 2019, hasta la fecha en que se cancele toda la deuda.
- d) Por las costas procesales.

Indicó que el 21 de diciembre de 2015, las partes suscribieron un convenio de servicios, pactando cláusula compromisoria.

El 1º de agosto de 2018, la ejecutante presentó demanda arbitral en contra de la Fundación Credesarrollo y la aseguradora Seguros del Estado S.A., por el incumplimiento del aludido convenio.

Señaló que el 28 de junio de 2019, el Tribunal de Arbitramento profirió laudo arbitral en audiencia de fallo, declarando el incumplimiento del convenio de servicios, y condenó a la Fundación Credesarrollo al pago de costas procesales por un valor de \$38.260.466, y de la cláusula penal por \$47.756.246.

Precisó que en el aludido laudo arbitral se señaló que la parte vencida debía realizar el pago de la condena, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria del mismo.

Así mismo, advirtió que las condenas imputadas a la aseguradora ya fueron pagadas, pero las del resorte de Credesarrollo seguían pendientes.

### **3. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en los términos del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, el Juez de lo contencioso administrativo, es competente para conocer de los procesos de ejecución al establecer que lo será, en primera instancia, cuando la cuantía no exceda de los 1500 SMLMV.

Seguidamente, el art. 297 de la L.1437/2011, indica que constituyen título ejecutivo, entre otros, *“2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”*

Al respecto, se debe indicar que de conformidad con la remisión normativa establecida en el art. 306 de la L.1437/2011, dable es aplicar las disposiciones del Código General del Proceso (L. 1564/2012). En ese orden, el artículo 422 fijó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que emanen de una

sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Así, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, o para este caso, un laudo arbitral, pueden iniciarse, bien porque la entidad no obedeció la decisión, o bien porque lo hizo de manera parcial, siendo siempre, en este caso, un título complejo por estar conformado por la providencia que contiene la condena y la resolución con que la entidad pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial.

La Ley 1563 de 2011<sup>3</sup> (L.1563/2011) señaló en su art. 111 que *un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya proferido, será ejecutable ante la autoridad judicial competente, a solicitud de parte interesada.*

En cuanto a la exigibilidad de los laudos arbitrales, el Consejo de Estado ha señalado que:

(...) de conformidad con el artículo 161 del Decreto 1818 de 1998 y en igual sentido el 40 de la Ley 1563 de 2012, contra los laudos arbitrales procede “recurso” extraordinario de anulación. Mismo que, dada su naturaleza extraordinaria, no impide la ejecución de la providencia, de donde el recurrente, si pretende retardar sus efectos hasta tanto se decida su inconformidad se ve compelido a solicitar la suspensión.  
(...)

De lo anterior se desprende, la posibilidad de solicitar la suspensión de los efectos del laudo arbitral cuya anulación se persigue ante la justicia contencioso administrativa y con esto su exigibilidad; de donde si no se solicita la condena, podrá ejecutarse al margen del recurso extraordinario el que, por su mismo carácter, no condiciona la ejecutoria. No obstante admitido el recurso y pagada la caución dentro del término, procede la suspensión misma que impide la ejecución, hasta tanto se resuelva el recurso.<sup>4</sup>

Es así que, pese a que en la constancia allegada con la subsanación de la demanda se indica que el laudo objeto de ejecución fue controvertido a través de recurso de anulación<sup>5</sup>, la interposición y solución de dicho medio de impugnación, no es obstáculo para su ejecución, aspecto que es corroborado en el inc. 3° del art. 42, y el inc. final del art. 109 de la L.1563/2012 en el que se establece que *“la interposición y el trámite del*

---

<sup>3</sup> Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional

<sup>4</sup> CE S3, Auto del 5 de dic. de 2016, Rad. n.º. 57.367, C.P. S. Díaz.

<sup>5</sup> Ver Archivo 010EscritoDeSubsanación.pdf, fls. 3-4

*recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo”.*

Corolario de lo anterior, se tiene que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 105 y 106 *ibidem*, los laudos arbitrales quedan debidamente ejecutoriados pasado un mes de su notificación, o una vez se profiera auto que resuelva sobre la solicitud de corrección o aclaración.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda<sup>6</sup>, fue aportada copia del laudo arbitral, en donde se avizoran las condenas impuestas conforme a las pretensiones de ejecución presentadas.

En ese mismo orden, y con la subsanación de la demanda, se allegó constancia indicativa de que el 15 de julio de 2019, el Tribunal Arbitral T26-2018 emitió el auto n.º 21, resolviendo sobre las solicitudes de corrección y/o complementación del laudo, presentada por Credesarrollo, y sobre la petición de adición presentada por Seguros del Estado S.A., ambas fueron negadas, es así que, de conformidad con los art. 102 y 106 de la L.1563/2012, se debe entender que el laudo arbitral quedó ejecutoriado para esa misma fecha.

En complemento de lo anterior, se tiene que en el numeral “DÉCIMO TERCERO” del aludido laudo, se estableció que *“Las obligaciones de pago impuestas en la presente parte resolutive serán exigibles después de transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente laudo”*, es decir, a partir del 30 de julio de 2019.

Así, se concluye que se aportó título ejecutivo suficiente, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, susceptible de ser demandada ejecutivamente.

En mérito de lo expuesto, por reunir los requisitos de ley, atendiendo a lo preceptuado en el art. 430 de la L. 1564/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la EMPRESA DE AGUAS DE FACATATIVÁ, ACUEDUCTO, ASEO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

---

<sup>6</sup> Archivo 004AnexosDeLaDemanda.pdf, fls. 18-215

E.A.F. S.A.S. E.S.P. y en contra de la FUNDACIÓN CREDESARROLLO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Treinta y ocho millones doscientos sesenta mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$38.260.466), por concepto de costas liquidadas por el Tribunal Arbitral.
- b) Cuarenta y siete millones setecientos cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$47.756.246), por concepto de la cláusula penal liquidada por el Tribunal Arbitral.
- c) Los intereses de mora que se han causado desde el 30 de julio de 2019, hasta la fecha.

**SEGUNDO:** notifíquese al representante legal de la FUNDACIÓN CREDESARROLLO o en quien recaiga dicha función, y al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 de la L.1437/2011 modificado por el art. 48 de la L.2080/2021.

Sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

**TERCERO:** adviértase a la FUNDACIÓN CREDESARROLLO, que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación aquí ordenada, y de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el art. 442 de la L.1564/2012; términos que empezarán a correr, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la L. 1437/2011 modificado por el art. 48 de la L. 2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

**CUARTO:** reconocer personería al abogado Fidel Ignacio Espitia Ordóñez, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido<sup>7</sup>.

**QUINTO:** reconocer personería al abogado Fredy Alberto Gómez Quiñonez, como apoderado de la parte ejecutante, revocando al anterior, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Ibidem, fls. 1-2

<sup>8</sup> Archivo 010EscritoDeSubsanación.pdf, fl. 12

Proceso: EJECUTIVO  
Expediente: 25269-33-33-001-2019-00279-00  
Demandante: EMPRESA DE AGUAS DE FACATATIVÁ, ACUEDUCTO, ASEO Y SERVICIOS  
COMPLEMENTARIOS E.A.F. S.A.S. E.S.P.  
Demandado: FUNDACIÓN CREDESARROLLO

---

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO LEGARDA NARVAEZ<sup>9</sup>**  
**JUEZ**

003

---

<sup>9</sup> Se deja constancia que el sistema de firma digital de la Rama Judicial (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/FirmaDocumento>) presentó inconvenientes para generar el código de firma digital, por lo que fue necesario plasmar la firma escaneada, la que tiene plena validez conforme se establece en el Decreto 1287 de 2020.